



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00089
<i>Proceso</i>	VERBAL
<i>Cuaderno</i>	PRINCIPAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C. G. P., procede el Despacho a proferir decisión de fondo cuyo sentido del fallo quedó expuesto en la audiencia de que trata el art 373 del GP realizada el día 2 del mes y año que avanza.

La señora MARIA ELENA PEREZ DE DÁVILA presentó verbal contra las señoras ELSIDA INÉS CÁRDENAS FORERO y BETSY YANIULE DURÁN PARDO.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

HECHOS RELEVANTES

- 1.- Indica la parte actora que el día 16 de octubre de 1993 los señores EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ y ELSIDA INÉS CÁRDENAS FORERO, contrajeron matrimonio religioso en la ciudad de Bogotá, el cual fue registrado en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá con indicativo serial No. 6071930; unión en la no se procrearon hijos matrimoniales ni extramatrimoniales; y los consortes estaban separados de hechos desde el mes de marzo de 2013.
- 2.- Que el señor EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ confiere poder a la Dra. BETSY YAMILE DURÁN PARDO el 22 de noviembre de 2016, y el día 30 de noviembre de la misma anualidad la citada abogada presenta demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en contra de la señora ELSIDA INÉS CÁRDENAS FORERO, la que correspondió por reparto al Juzgado Décimo de Familia de la ciudad de Bogotá.
- 3.- Que, en el escrito de demanda declarativa, se relacionaron una serie de activos y pasivos de la sociedad conyugal.
- 4.- Que la demanda referida fue inadmitida, y una vez subsanada fue admitida por auto del 25 de enero de 2017, en la que se decretó como medida cautelar el embargo de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal.
- 5.- Que, notificada la demandada en debida forma, contesto la misma a través de apoderada judicial y propuso demanda de reconvención.
- 6.- Que, durante el trámite del proceso declarativo, los consortes radican en el Despacho acuerdo sobre las pretensiones de la demanda, razón por la cual mediante auto del 15 de agosto de 2017 se da por terminado el mismo y se dispuso el archivo de las diligencias, razón por la cual se levantan las medidas cautelares decretadas en el asunto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Consecuente con lo indicado, los esposos otorgan poder a la Dra. BETSY YAMILE DURÁN PARDO para tramitar vía notarial la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso y la liquidación de su sociedad conyugal.

8.- Afirma la actora que los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, se encontraban únicamente en cabeza de la señora ELSIDA INÉS CÁRDENAS.

9.- Se indica que los esposos otorgaron poder a la mentada profesional de derecho precisando que “*no existen activos ni pasivos a liquidar*”, lo cual no se ajusta a la realidad que además era de conocimiento por la abogada.

10.- Que al revisar el pliego denominado “CONVENIO PARA DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO DE MATRIMONIO CATÓLICO Y DEMÁS OBLIGACIONES (...)” se reitera la afirmación no veraz de que “*no existen activos ni pasivos a liquidar*”.

11.- De conformidad con la escritura pública No. 284 de 05 de febrero de 2018, de la Notaría 61 de Bogotá, la abogada BETSY YAMILE DURÁN PARDO presentó la solicitud encomendada y finalmente se adelantó el trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y la liquidación de la sociedad conyugal en ceros, en lo referente al activo y al pasivo de la sociedad conyugal.

12.- Manifiesta la actora que con el trámite que la abogada BETSY YAMILE DURÁN PARDO adelantó en la Notaría 61 de Bogotá, se burlaron los derechos que sobre los bienes sociales tenía el señor EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ, puesto que todos los bienes del haber social figuraban a nombre de la señora ELSIDA INÉS CÁRDENAS FORERO.

13.- Que con el trámite notarial adelantado para liquidar la sociedad conyugal se burló el acuerdo suscrito entre los señores EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ y ELSIDA INÉS CÁRDENAS FORERO y presentado al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá dentro del expediente 2016-00853.

14.- Que la señora ELSIDA INÉS CÁRDENAS FORERO, con la presunta colaboración de la abogada BETSY YAMILE DURÁN PARDO, se apropió de todos los bienes habidos en la vigencia de la sociedad conyugal, aprovechando la circunstancia de que todos los bienes enlistados estaban a su nombre.

15.- Señala que no existe excusa para que la abogada hiciera incurrir en error al notario al firmar la Escritura Pública respecto de la cual se solicita la nulidad, y menos aún que la togada haya actuado con lealtad a su cliente, pues por el contrario se aprovechó de la falta de conocimiento de su cliente para dar por terminado un proceso judicial en el que se burlaron los derechos patrimoniales del señor DÁVILA PÉREZ.

16.- Que el señor EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ padecía “trastornos mentales y del comportamiento debido al uso del alcohol”, tal como quedó certificado en su historia clínica y que era de conocimiento de la señora ELSIDA INÉS CÁRDENAS FORERO.

17.- Que el señor EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ accedió a firmar el poder y el acuerdo presentado en su nombre en la Notaría 61 del Circuito de Bogotá, como base para constituir



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la escritura pública que se cuestiona, bajo el entendido de que el documento firmado en la Notaría y el acuerdo presentado al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá eran iguales y se esa forma accedería a su parte de los bienes de la sociedad conyugal.

18.- Que la abogada BETSY YAMILE DURÁN PARDO, aprovechándose de la ignorancia del señor EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ, lo condujo a firmar documentos que no contenían el querer suyo respecto de los derechos patrimoniales que le asistían en la liquidación de la sociedad conyugal.

19.- Que una vez firmada la escritura pública número 284 de la Notaría 6 del Círculo de Bogotá, al señor EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ no se le permitió la entrada a ninguna de las propiedades que conformaron la sociedad conyugal, y menos al inmueble ubicado en la calle 166 No. 9 – 70, etapa II, torre 3, apartamento 204, que creyó que le había correspondido en la liquidación de la sociedad conyugal, de acuerdo con lo manifestado por su apoderada y con el acuerdo firmado y presentado ante el Juzgado Décimo de Familia de la Ciudad de Bogotá.

20.- Que estando el señor EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ en busca de otro profesional del derecho que pudiera representarlo para recuperar los bienes que le correspondían, ocurrió su deceso el pasado 06 de septiembre de 2018 y a la fecha le sobrevive su señora madre, MARÍA ELENA PÉREZ DE DÁVILA, a quien le asiste el derecho y está legitimada para reclamar los bienes habidos en vigencia de la sociedad conyugal.

21.- Que no existe ninguna evidencia de que el señor EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ hubiese renunciado o repudiado la parte de sus bienes habidos durante la vigencia de la sociedad conyugal.

PRETENSIONES

Atendiendo los hechos referidos la parte actora solicita:

PRIMERA: Declarar la nulidad absoluta por objeto y causa ilícita de la Escritura Pública No. 284 del 05 de febrero de 2018, protocolizada en la Notaria 61 del Círculo de Bogotá, la cual contiene el acuerdo de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de los señores EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ y ELSIDA INÉS CÁRDENAS FORERO y liquidación de la sociedad conyugal, declarando que resulta ineficaz e inoponible a terceros.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la cancelación de las anotaciones marginales de los registros civiles de nacimiento y registro civil de matrimonio de los señores EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ y ELSIDA INÉS CÁRDENAS FORERO y la cancelación de las anotaciones en el libro de varios de la notaría.

TERCERA: Se ordene la restitución, por parte de la señora ELSIDA INÉS CÁRDENAS FORERO, de los bienes ocultados a favor de la sociedad conyugal, doblados, en aplicación del art. 1824 del Código Civil.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se condene a la demandada señora BETSY YAMILE DURÁN PARDO a pagar los daños y perjuicios causados al señor EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ conforme el art. 16 de la Ley 446 de 1998, por haber prestado su concurso para que este fuera despojado de la parte de los bienes patrimoniales que le correspondían, por el hecho de la sociedad conyugal.

QUINTO: Se condene en costas a las demandadas.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído del 31 de enero de 2019, el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., admitió la demanda, ordenando correr traslado de la misma y sus anexos a la parte demandada.

Las demandadas fueron notificadas de manera personal y dentro de la oportunidad legal contestaron la demanda oponiéndose a derechos, proponiendo excepciones de mérito, previas y la señora ELSIDA INÉS CÁRDENAS FORERO, también propuso demanda de reconvención, esta última fue admitida por el mentado Juzgado por auto del 22 de mayo de 2019, donde se dispuso la notificación de la señora MARÍA ELENA PÉREZ DE DÁVILA por estado y el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ.

En síntesis, en la demanda de reconvención, la señora ELSIDA INÉS CÁRDENAS FORERO pretende que se declare a la señora MARÍA ELENA PÉREZ DE DÁVILA en su calidad de heredera determinada del causante EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ y demás herederos indeterminados, ser civilmente responsables de los perjuicios inmateriales en la modalidad de daños morales ocasionados a la primera, por el señor DÁVILA PPEREZ. Lo cual fundamenta argumentando en los hechos de su libelo promotor, que con el trabajo mancomunado los ex consortes adquirieron un bien inmueble, sin embargo ante las conductas de injerencia de alcohol y relaciones sexuales extramatrimoniales con trabajadoras sexuales por parte del señor DÁVILA, se fue deteriorando la relación marital y ya no existía entre ellos, débito conyugal, sin embargo el señor DÁVILA si mantenía relaciones sexuales con otras mujeres, incluso en su propia casa donde la demandante en reconvención lo encontró, lo que le ocasiono grave daño psicológico afectando su vida personal y social, aunado a las torturas del señor DÁVILA para que le diera dinero, está se vio obligada a adquirir muchas deudas, y ante los comportamientos desmedidos de su entonces esposo tuvo que solicitar medida de protección a su favor, ante los continuos padecimientos, desvelos, angustias y lágrimas por el actuar del citado señor.

El día 4 de febrero de 2020 se celebró la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 *Ibídem.*, se dispuso remitir las diligencias a los Juzgado de Familia por ser de su competencia; correspondiente el conocimiento del trámite a este Despacho, quien propuso conflicto de competencia, y mediante decisión de *ad-quem* que data del 1 de julio de julio de 2020, se le asignó la misma a este estrado judicial.

Posteriormente, efectuados los saneamientos pertinentes ordenados en audiencia del 12 de mayo de 2021 (archivo 19-20), se señaló fecha y hora para celebrar la audiencia de que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

trata el artículo 372 del C.G. del P., la cual tuvo lugar el 10 de febrero de 2022 en donde las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso por cuatro meses (archivo 31-32) ; reanudado el mismo se llevó a cabo nueva audiencia (archivo 42-43) en donde los extremos procesales solicitaron la suspensión de la misma, y posteriormente la parte pasiva principal solicitó proferir sentencia anticipada atendiendo la aceptación de las pretensiones de la demanda, y la parte actora principal presentó oposición a dicha solicitud.

Por último, en audiencia celebrada el 2 de mayo de 2023 se evacuaron las audiencias de que tratan los art. 372 y 373 del CGP surtiéndose las etapas de conciliación, interrogatorio de partes y saneamiento del proceso.

En el transcurso de la audiencia, el apoderado de la parte demandada principal manifestó expresamente desistir de la demanda de reconvención así como de las pruebas testimoniales solicitadas en la contestación. Solicitó se profiriera sentencia anticipada, lo que fue coadyuvado tanto por la parte demandante principal. quien desistió de la práctica de pruebas, como la otra parte demandada BETSY YAMILE DURÁN PARDO y el curador ad-litem.

En consecuencia, se procede a emitir decisión de fondo conforme a las pruebas legal y oportunamente incorporadas, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos en el presente asunto y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con los registros civiles de nacimiento de las partes, el registro civil de matrimonio de los señores EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ y ELSIDA INÉS CÁRDENAS FORERO con las respectivas notas marginales, así como el registro civil de defunción del primero, y la escritura pública objeto de nulidad.

- i. En cuanto al primer problema jurídico a resolver contenido en la demanda principal, esto es, si es procedente declarar la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 284 del 5 de febrero de 2018 protocolizada en la Notaria Sesenta y Uno del Círculo de Bogotá., D.C., por objeto y causa ilícita, se ha de precisar:

Pretende la actora principal se declare NULA la Escritura Pública No. 284 del 5 de febrero de 2018 protocolizada en la Notaria Sesenta y Uno de esta ciudad por medio de la cual los señores EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ y ELSIDA INÉS CÁRDENAS FORERO cesaron los efectos civiles de su matrimonio religioso y liquidaron en ceros (0) la sociedad conyugal conformada con dicho vínculo por falta de requisitos formales (objeto y causa ilícita) argumentando que se encuentra viciada de nulidad toda vez que la liquidación de la sociedad conyugal que allí se realizó no se ajusta a la realidad y demás pretensiones consecuenciales que anteriormente se indicaron.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente al particular, como se dijo, la parte pasiva señores ELSIDA INÉS CÁRDENAS FORERO y BETSY YAMILE DURÁN PARDO, en escrito presentado el 29 de octubre de 2022, manifestaron acogerse a la pretensión principal del proceso tendiente a la declaratoria de nulidad de la escritura pública antes citada manifestando ser conscientes que en el instrumento público no se contempló uno de los requisitos establecidos en el art 1740 del C.C. y solicitaron el decreto de la nulidad absoluta de dicha escritura.

Al respecto, establece el art. 98 del CGP . que en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Así mismo, el art. 99 *ibidem* regula la ineficacia del allanamiento estableciendo que este será ineficaz en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.
4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.

De contera, en atención a que la declaratoria de nulidad absoluta de un negocio jurídico, como lo es la escritura cuya nulidad se pretende, se escapa de la esfera de los contratantes por depositarse en el marco del interés general y de la aplicación estricta del derecho normativo, ya que la norma sustancial prevé las causales de nulidad sin que estas sean susceptibles de disposición, resultando ineficaz el allanamiento por acaecer los eventos legales previstos en los numerales 2º y 3º antes citados.

Como consecuencia, procederá el Despacho a resolver de fondo las pretensiones analizando el material probatorio allegado previos los siguientes fundamentos jurídicos.

El artículo 1405 del C.C. establece: “*Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas de los contratos...*”.

Por su parte, establece el artículo 1408 del C.C. lo siguiente: “*Improcedencia de la acción. No podrá intentar la acción de nulidad o rescisión el partícipe que haya enajenado su porción en todo o parte, salvo que la partición haya adolecido de error, fuerza o dolo, de que le resulte el perjuicio.*”

Según la doctrina, sólo tres clases de negocios irregulares dan origen a la nulidad absoluta:

1. Negocios ilícitos por el objeto o la causa.
2. Negocios provenientes de personas absolutamente incapaces.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Ausencia de una formalidad que la ley exige para la validez del negocio, en consideración a la naturaleza del mismo y no a la calidad de las personas que la celebran.

Conforme al artículo 1405 citado, se aplica a la rescisión de las particiones las mismas reglas de los contratos. Por ello, al estudiar el marco de la nulidad de la escritura pública y el contexto de la rescisión de contratos, la ley remite en lo pertinente a la nulidad desde el punto de vista contractual por tener *rescisión y nulidad* los mismos efectos jurídicos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en lo relativo a la equivalencia entre nulidad y rescisión advirtió: *“En diversas ocasiones la ley hace uso del vocablo nulidad para designar el fenómeno de la rescisión y en otras se vale de esta última palabra para designar la nulidad relativa. De este modo, en el campo jurídico las dicciones nulidad y rescisión tienen muchas veces un mismo alcance...”* (Cas. Civil sent oct 28/68).

Ahora bien, la nulidad de carácter sustantivo a que se refieren las disposiciones contenidas en el título XX del código civil mira los actos y declaraciones de voluntad en cuanto carezcan de alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según la especie de estos o la calidad o estado de las partes. Aquí está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí mismo considerado.

Pues bien, sentado lo anterior, de acuerdo a las pretensiones de la demanda estamos en presencia de una nulidad de carácter sustancial, para lo cual es necesario traer a colación las siguientes normas del Código Civil, a saber:

ART. 1740. *“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.*

La nulidad puede ser absoluta o relativa”.

ART. 1741. *“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.

ART. 1742. Subrogado L. 50/36, art. 2º. *“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1519 del Código Civil, hay **objeto ilícito** "en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación. Así, la promesa de someterse en la República a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto". También "Hay objeto ilícito en la enajenación: 1. de las cosas que no están en el comercio, 2. de los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona, 3. de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello." (art. 1521 C.C.)

En cuanto a la **causa ilícita** el artículo 1524 se refiere a ella así: "....Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por **causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.**

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita."

El objeto y la causa lícitos han sido consagrados por el legislador como requisitos necesarios para la validez de los actos o contratos, como se lee en el artículo 1502 del Código Civil, que establece: "Para que una persona se obligue a otro por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1. Que sea legalmente capaz; 2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. **Que recaiga sobre un objeto lícito**; 4. **Que tenga una causa lícita....."**

Ahora bien, la NULIDAD ABSOLUTA hace referencia a haber nacido un acto muerto a la vida jurídica, es decir, desprovisto de toda eficacia, por causa de un vicio que lo afecta *in integrum*; la NULIDAD RELATIVA obedece a que el acto, aunque nacido con vida jurídica, esté trascendido de un vicio que lo expone a desaparecer por virtud de la rescisión que logre el interesado, en cuya protección a favor se encuentre tal sanción establecida. La rescisión entonces es una especie de nulidad relativa, con efectos generalmente iguales a los de ésta.

Las causales que originan la nulidad relativa son menos graves que los de la nulidad absoluta y conciernen tan sólo al interés particular: la incapacidad relativa, el error, la fuerza y el dolo sufridos por el contratante (es decir los vicios del consentimiento) y finalmente la lesión enorme.

Frente a lo anterior, sostuvo la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS en sentencia del seis (06) de marzo de dos mil doce (2012) Referencia: 11001-3103-010-2001-00026-01:

"(...), en lo civil 'es nulo el acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato' (art. 1740 C.C.), son causas de nulidad absoluta la incapacidad absoluta de las partes (art. 1742, C.C) la ilicitud de la causa u objeto y la 'omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos' (art. 1740, C.C.); en lo comercial, genera nulidad absoluta la contrariedad de la 'norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa', la incapacidad absoluta de las partes y la 'causa u objetos ilícitos' (art. 899 C. de Co), y en ambos ordenamientos, la incapacidad relativa de las partes, el error, la fuerza, el dolo y las deficiencias de la formalidades habilitantes o tutelares generan nulidad relativa (art. 1741 [2] c.c. y art. 900 C. de Co).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)

El negocio jurídico, *rectius*, acto dispositivo de intereses jurídicamente relevante, y dentro de éste, el contrato o acuerdo dispositivo de dos o más partes o sujetos contratantes para constituir, modificar o extinguir relaciones jurídicas, por lo común, es fruto de una disposición volitiva, deliberada, madura, seria, reflexiva, libre, espontánea y desprovista de anomalías, irregularidades, vicio o defecto, aunque en ocasiones, preséntase *per relationem*, heterónoma e impuesta, ya por disposición legal, ora negocial, bien por la particular naturaleza dinámica del tráfico jurídico moderno, *ad exemplum*, dictado, forzado o impuesto, v.gr. remate, expropiación, contenido predispuesto por ley, decreto, acto administrativo, pliegos licitatorios, términos de referencia, condiciones generales de contratación, recetarios, formularios o moldes contractuales, mínimo legalmente impuesto, contratación en serie, en masa, estándar, contrato por adhesión, tipo, global, patrón, normativo, términos de referencia o reenvío, relaciones de hecho (*rebus ipsis et factis*), o por contacto social, conducta social típica, intercambio de mercado (“*contrahere sin consentire*”), u operación económica, etc.

Cuando la génesis del negocio es la voluntad, interesa al ordenamiento jurídico la sanidad y regularidad del consenso, en cuya protección y, más ampliamente de la libertad contractual o autonomía privada, el legislador disciplina en los presupuestos de validez del acto dispositivo, la ausencia de vicios destructivos de la conciencia o la libertad del sujeto, esto es, el error, dolo y la fuerza (artículos 1502, 1508 y ss Código Civil), y dispone en tales hipótesis la nulidad relativa (art. 1741 *eiusdem*). Esta condición de validez fue específicamente prevista en los negocios mercantiles, y en materia de sociedades (art. 101 del Código de Comercio), sancionado con nulidad relativa el acto dispositivo por tales defectos (art. 104 *ibidem*).

A dicho respecto, los de validez son presupuestos, requisitos o condiciones cuya observancia es menester no para la existencia del negocio, sino para su validez, a punto de generar su ineficacia por invalidez o nulidad cuando están ausentes o viciados. Vicios del consentimiento, voluntad o declaración, son expresiones utilizadas no solo en la doctrina sino en los códigos y ordenamientos, para significar en todos los casos irregularidades en el querer del individuo (*esfera volitiva*), reducidas al contrato (*in idem placitum consensus*) o a la declaración, pero comprenden toda hipótesis de anormalidad de la voluntad en sentido abstracto tanto del negocio bilateral cuanto del unilateral, y entrañan no la inexistencia, sino invalidez por nulidad relativa o anulabilidad del negocio jurídico por circunstancias alteradoras de la voluntad cuando el acto dispositivo sea un acto voluntario para proteger la libertad contractual, la sanidad del consenso e interés de la parte afectada, por supuesto, con las restricciones inherentes a la tutela de la confianza legítima y el tráfico jurídico.

El dolo, concebido en sentido amplio como la intención de inferir o causar daño a alguien (art. 63 C.C.), en el negocio jurídico consiste en la maniobra, artificio, engaño, maquinación consciente y deliberada de una parte o sujeto contractual con suficiente aptitud para inducir o provocar un error de la otra parte y obtener su consenso o voluntad en la celebración del acto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estricto sensu, el dolo difiere de la culpa grave a la cual se asimila (cas. civ. sentencia de noviembre 13 de 1956), del fraude cuanto concepto genérico (cas. civ. sentencia de marzo 14 de 1984), y tratándose del negocio, ha de ser obra de una de las partes (incluido el representante, mandatario, el beneficiario de la declaración, el tercero cuya conducta conoce y calla la parte, o del que se vale para desplegar la maquinación, engaño o artificio), determinante, esencial, definitivo e incidente en la obtención del consenso de la parte, en forma de aparecer claramente que sin él no habría contratado (art. 1515, C.C.), podrá consistir en una acción, reticencia u omisión y debe probarse por quien lo invoca en todas sus exigencias, salvo que la ley lo presuma (arts. 1516, 1025/5, 1358, 2284 C.C.; cas. civ. sentencias de junio 29 de 1911 y 23 de noviembre de 1936, XLIV, p.483).

En torno a este puntual aspecto, ha dicho la Corte, “el dolo tampoco constituye en sí mismo un vicio del consentimiento, sino que es la causa del error que genera en la mente de la víctima, protegida con la acción rescisoria del acto respectivo. Sólo que como el error es un estado intelectual muchas veces imperceptible e indemostrable, al paso que el dolo que lo produce, de ordinario deja tras de sí huellas o rastros de su comisión, el legislador para facilitar la convicción del Juez acerca de las circunstancias anormales en que el contrato se ha celebrado, califica el dolo como si éste fuese en realidad un vicio del consentimiento. Sin embargo, dicho legislador no ignora la verdadera naturaleza del fenómeno en cuestión y así el artículo 1515 del C. Civil no se limita a exigir la presencia del dolo cometido por uno de los contratantes, sino que también mira a la influencia o repercusión que aquél tenga sobre el ánimo del otro contratante, bien sea para declarar la nulidad relativa del acto o bien para sólo imponer la sanción indemnizatoria que normalmente aparejan las conductas dolosas. Así en este punto nuestra legislación civil (art. 1515) consagra la distinción clásica entre el dolo principal o determinante que es el que induce a la celebración misma del acto o contrato y el dolo incidental que no tiene esa virtualidad compulsiva, sino que sólo influye en las condiciones de un negocio que la víctima ya estaba dispuesta a concluir” (resaltado en el texto original. Cas. civ. sentencia de 15 de diciembre de 1970, G.J. t. CXXXIV, p. 367).”

Es bueno recordar que no cualquier vicio genera Nulidad Relativa. Autores como José Ramón Ortega, en su libro “Nulidades Civiles en el Derecho colombiano” se encarga de tratar este punto diciendo: “El derecho a la declaración de nulidad relativa no lo concede la ley sino a la persona asistida por la legitimación en la causa.... ***“Genera esta nulidad los vicios del consentimiento o la intervención de personas relativamente incapaces.”***”

En cuanto al objeto ilícito, se ha dicho que entre las condiciones que debe reunir el objeto de todo acto jurídico, además de su posibilidad y determinación, es la de ser lícito, esto es, conforme a la ley, al orden público y a las buenas costumbres, por lo que el objeto ilícito se da cuando ellas se contrarían.

Respecto a la causa, según el artículo 1524, ésta es el motivo que induce al agente a la celebración del acto o contrato, y la causa ilícita, es la prohibida por la ley o contraria a las buenas costumbres o al orden público. Corresponde al juzgador en cada caso concreto, si el acto ha obedecido a móviles contrarios al orden público o a las buenas costumbres, sin que para ello deba fundarse en una expresa prohibición legal.

El caso concreto y las pruebas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del Artículo 167 del C. G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, según lo estatuido en el Artículo 176 del C. G. del P., se procede al estudio del material probatorio recaudado en el plenario y al efecto se tienen:

Documentales parte demandante:

Copia del Registro civil de matrimonio de los señores EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ y ELCIDA (sic) INÉS CÁRDENAS FORERO, celebrado el 16 de octubre de 1993 en la Parroquia Santa Rosa de Lima de la ciudad de Bogotá e inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá D.C. (fl.7, cuaderno 1 físico)

Copia del trámite surtido dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles d Matrimonio Religioso No. 2016-00583, de los señores EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ y ELSIDA INÉS CÁRDENAS FORERO que cursó en este mismo Despacho y terminó por sustracción de materia ante el acuerdo suscrito por los consortes (fls.5- 222, cuaderno 1 físico)

Copia de la Escritura Pública No. 284 del 5 de febrero de 2018, protocolizada ante la Notaría Sesenta y Uno del Círculo de esta ciudad, en donde los señores EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ y ELSIDA INÉS CÁRDENAS FORERO cesaron los efectos civiles de su matrimonio religioso y consecuente liquidaron la sociedad conyugal, esta última en ceros (fls.223-226 y 256-260, cuaderno 1 físico)

Copia del registro civil de defunción del señor EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ, con el que se acredita su deceso el 6 de septiembre de 2018 (fl.227 y 246, cuaderno 1 físico)

Copia del registro civil de nacimiento del señor EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ, donde consta su parentesco con la demandante y la respectiva anotación marginal del acto jurídico contenido en la Escritura Pública 284 del 5 de febrero de 2018 de la Notaría 61 del círculo notaria de esta ciudad (fl.228, cuaderno 1 físico).

Copia denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación por el señor EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ contra la señora ELSIDA INÉS CÁRDENAS FORERO, que data del 23 de enero de 2017, Por el delito de injuria (fls.229-230, cuaderno 1 físico)

Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ, ELSIDA INÉS CÁRDENAS FORERO y la señora MARÍA ELENA PÉREZ DE DAVILA (fls.231-233, cuaderno 1 físico).

Copia del certificado de matrícula de establecimiento de comercio “*Jardín Infantil Grandes Talentos*”, de fecha 20 de septiembre de 2018, conde figura como propietaria la señora ELSIDA INPES CÁRDENAS FORERO.

Copia de los certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50C-376360 y 50N-20572854, expedido el 20 de septiembre de 2020,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

donde consta que los mismos son de propiedad de la señora ELSIDA CÁRDENAS FORERO (fls.235-243, cuaderno 1 físico)

Copia del certificado de tradición del vehículo identificado con placa BRG563, de fecha 20 de septiembre de 2018, donde figura como propietario el señor RAÚL ANTONIO VERGARA HERNÁNDEZ (fls.244-245, cuaderno 1 físico)

Copia reimpresión interconsulta de EPS SANITAS, de fecha 19 de septiembre de 2017, donde consta que el señor EDGAR DÁVILA PÉREZ, fue atendido y las observaciones se indicó *"paciente ideas suicidas sin actos suicidas"* (fls.247-250. Cuaderno 1 físico)

Copia epicrisis de la Clínica Nuestra Señora de la Paz de fecha 2017-12-02 en donde se diagnostica al señor EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ, con *"trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso del alcohol: estado de abstinencia"* (fls.251-255, cuaderno 1 físico)

Documentales parte demandada:

Copia *"documento privado-acuerdo extraprocesal"* del 25 de julio de 2017, suscrito por los señores EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ y ELSIDA INÉS CÁRDENAS FORERO, autenticado en la Notaría 61 del círculo de esta ciudad, en donde las partes acuerdan terminar el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que cursaba en el Juzgado 10 de Familia, el retiro o desistimiento del proceso penal por injuria y calumnia, radicar los documentos para el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal y efectúan precisiones sobre la distribución de los activos y pasivos. (fls.313-321, 349-352 y 471-475, cuaderno continuación 1 físico)

Copia *"documento privado"* del 24 de octubre de 2017, suscrito por los señores EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ y ELSIDA INÉS CÁRDENAS FORERO, autenticado en la Notaría 61 del círculo de esta ciudad, en donde las partes acuerdan que la liquidación de la sociedad conyugal se realizara por el trámite notarial, plasmando allí *"no incluir dentro de la liquidación de dicha sociedad conyugal los bienes adquiridos (...) pues los citados bienes solo son de propiedad única y exclusivamente de la señora CÁRDENAS, como se convino en el acuerdo de divorcio"* (fls.349-352, cuaderno continuación 1 físico)

Copia del certificado de tradición del vehículo identificado con placa BRG563, de fecha 18 de marzo de 2019, donde figura como propietario el señor RAÚL ANTONIO VERGARA HERNÁNDEZ (fls.322-323, 407, cuaderno continuación 1 físico)

Copia recibos de caja menor a favor de Edgar Ismael Dávila Pérez de fecha 1 de octubre de 2017 y 4 de octubre de 2017, y copia el contrato de compraventa de vehículo automotor fechado 5 de octubre de 2017 (fls.324-325 412-413, cuaderno continuación 1 físico)

Copia contrato de arrendamiento de vivienda urbano, suscrito por los señores EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ y ELSIDA INÉS CÁRDENAS FORERO el 23 de abril de 2018 como arrendador y arrendataria, respectivamente (fls.326-327, 408, cuaderno continuación 1 físico)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Copia comunicaciones de cobro emitido por la DIAN a nombre del señor EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ por concepto de impuesto de fecha 23 de agosto de 2012, 24 de agosto de 2012 y 28 de abril de 2019 (fls.328-330, cuaderno continuación 1 físico)

Copia denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación por la señora ELSIDA INÉS CÁRDENAS FORERO contra el señor EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ contra, que data del 20 de abril de 2018, Por el delito de amenazas (fls.353-355, cuaderno continuación 1 físico)

Copia boleta citación emitida por la comisaría 1ª de Familia a los señores ELSIDA INÉS CÁRDENAS FORERO y EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ por conflicto familiar entre cónyuges de fecha 23 de septiembre de 2016 (fls.356-358, cuaderno continuación 1 físico)

Copia comunicación remitida a la Fiscalía 218 local por los señores ELSIDA INÉS CÁRDENAS FORERO y EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ que data del 25 de enero de 2018, sin constancia de recibido, desistiendo de la denuncia penal por injuria. (fl.359, cuaderno continuación 1 físico)

Copia correo electrónico remitido a la señora ELSIDA INÉS CÁRDENAS FORERO el 29 de septiembre de 2015, por el Banco Colpatria donde le informan a aprobación del crédito (fls.360-366, cuaderno continuación 1 físico)

Copia extracto tarjeta de crédito de titularidad del señor EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ de fecha 17 de noviembre de 2016. Del Banco de Bogotá (fls.367-368, cuaderno continuación 1 físico)

Copia libro administración, conjunto residencia altos de la pradera (fl.369, cuaderno continuación 1 físico)

Copia emitida por los asociados del fondo de movistar de fecha 16 de junio de 2015 donde se indica que deben a Elsy Cárdenas Forero una suma de dinero por concepto de crédito concedido a sus afiliados por el día del padre (fl.370, cuaderno continuación 1 físico)

Copia plan de pagos Banco de Bogotá del 10 de diciembre de 2018 (fls.371-372, cuaderno continuación 1 físico)

Copia balance general fondo familiar (fls.373-383, cuaderno continuación 1 físico)

Copia movimiento préstamo Colpatria del 21 de marzo de 2019 (fls.384-394, cuaderno continuación 1 físico)

Copia proyección de pagos a realizar Banco de Bogotá, de fecha 22 de marzo de 2019 (fls.395-396, cuaderno continuación 1 físico)

Copia petición presentada por la señora ELSIDA INÉS CÁRDENAS FORERO al Banco de Bogotá el 30 de mayo de 2014 y 22 de marzo de 2019 (fl.397-398, cuaderno continuación 1 físico)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Copia extracto cuenta corriente de titularidad de ELSIDA INÉS CÁRDENAS FORERO de octubre de 2016 del Banco de Bogotá (fl.399, cuaderno continuación 1 físico)

Copia comunicación Policía Nacional - medida de protección 2016-1623 (fl.400, cuaderno continuación 1 físico)

Copias contratos de arrendamientos (fls.401-406, cuaderno continuación 1 físico)

Copias vales a favor de EDGAR ISMAEL DÁVILA (fl.409, cuaderno continuación 1 físico)

Copia constancia recibido dinero por concepto de arriendo (fl.410-411, cuaderno continuación 1 físico)

Copia informe propietarios, expedido por Turkana inmobiliaria (fl.416-419, cuaderno continuación 1 físico)

Copia declaración de renta de la Dra. BETSY YAMILE DURAN PARDO del 8 de abril de 2019 (fl.446-450, cuaderno continuación 1 físico)

Copia de la Escritura Pública No. 284 del 5 de febrero de 2018, protocolizada ante la Notaría Sesenta y Uno del Círculo de esta ciudad, en donde los señores EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ y ELSIDA INÉS CÁRDENAS FORERO cesaron los efectos civiles de su matrimonio religioso y consecuente liquidaron la sociedad conyugal, esta última en ceros (fl.459-470, cuaderno continuación 1 físico)

Del material probatorio incorporado al proceso, se puede concluir:

De acuerdo con los ejemplares de la escritura Pública No. 284 del 5 de febrero de 2018 otorgada en la Notaría 61 del Círculo de Bogotá cláusula cuarta, se indicó que los señores EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ y ELSIDA CÁRDENAS FORERO eran plenamente capaces según lo manifestó el Notario quienes de muto consenso liquidaron la sociedad conyugal existente entre ellos, para lo cual manifestó en la cláusula cuarta de la sección segunda – liquidación de sociedad conyugal *“los poderdantes a través de apoderada declaran que no existen activos no pasivos dentro de la sociedad conyugal”*.

Conforme a la prueba documental aportada se puede afirmar que EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ era mayor de edad y falleció el 30 de enero de 2011.

La demandante señora MARÍA ELENA PÉREZ DE DAVILA, madre del fallecido, señala en el hecho 39 de la demanda que EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ padecía de trastornos mentales y del comportamiento debido al uso del alcohol, afirmación esta que se ratifica con la copia de la epicrisis de la Clínica Nuestra Señora de la Paz de fecha 2017-12-02, y la intervención médica que le realizaron en la EPS por ideas suicidas, sin embargo no puede perderse de vista que el asunto de marras la escritura respecto de la cual se pretende su nulidad, data del 5 de febrero de 2018, fecha esta en la que aún no se encontraba vigente la Ley 1996 de 2019 en cuyo artículo 6º se presume la capacidad de las personas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se debe precisar que el artículo 553 del Código Civil establece, respecto a los contratos celebrados por una persona incapaz por demencia, dos presunciones: *a*). Una de derecho, según la cual los actos y contratos del demente realizados con posterioridad al decreto de la interdicción son nulos, así los hubiere celebrado en un momento de lucidez; y *b*). Una presunción legal, según la cual, los actos y contratos celebrados sin previo decreto de interdicción son válidos, a no ser que se pruebe que cuando se ejecutaron estaba demente quien los hizo. Significa lo anterior, que quien pretende alegar que un individuo no se encontraba en sano juicio en el momento en que celebró un negocio jurídico y sin estar declarado previamente en interdicción, deberá demostrarlo plenamente.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de febrero de 2008, en un tema similar al objeto de estudio, dijo:

“...De acuerdo a la jurisprudencia “la presunción de capacidad testamentaria o de la sanidad de juicio tiene que ser destruida con la 'prueba plena' de que la perturbación patológica suprimió la libre determinación de la voluntad del testador al momento del testamento; y que por tal razón el dictamen médico, especializado en psiquiatría, es la mejor prueba y la más adecuada para establecer la existencia de la enfermedad mental, así como la posibilidad de que durante ella pudiesen haber sobrevenido intervalos lúcidos, o por si (sic) el contrario el enfermo carecía de esa capacidad de obrar razonablemente cuando contrató o testó”.

(...)

Uno de los motivos de nulidad absoluta en la ejecución de un acto lo constituye la aludida casual de inhabilidad, empero, para determinar la invalidez o eficacia del mismo, hay que distinguir dos hipótesis: Los realizados con posterioridad al decreto de interdicción judicial y los efectuados sin mediar tal decreto. Respecto de los primeros con claridad dispone el artículo 553 ibídem que “serán nulos aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido”; mientras que en relación con los segundos se presume que son válidos a menos de demostrarse que el que los ejecutó estaba demente o carecía de sano juicio.

Quien alega la “nulidad del testamento” otorgado, porque la de cujus padecía de una perturbación psíquica al momento de testar, ha de demostrar que ésta es de tal entidad, que la hace adolecer de un desarreglo en sus facultades mentales que le impide emitir un consentimiento pleno, con conciencia de su naturaleza y sin confusión de espíritu en su proceder o actuación, por ello, esta Corporación ha expresado: “Ante todo conviene advertir, que no toda enfermedad mental permite decretar la nulidad de un testamento o de actos o contratos ejecutados o celebrados por quien la padece (...) al efecto se requiere la prueba de que 'ha habido una perturbación patológica de la actividad psíquica que suprime la libre determinación de la voluntad' y además que 'esa perturbación fue



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

concomitante a la celebración del contrato” (XLIII, Pag.799). (Lo resultado y subrayado no aparece así en el texto original)

En el presente asunto es importante reseñar que pese a lo aludido por la parte actora y la epicrisis de EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ que reposa en el plenario, no se demostró que para la fecha de la suscripción de la Escritura Pública tuviera nublado su juicio o padeciera alguna condición médica o psicológica que le impidiera autodeterminarse y expresar su voluntad, menos aún reposa decisión judicial alguna que acredite que con ocasión a sus episodios de trastorno en el año 2017 fuera declarado persona interdicta por lo que no existe prueba alguna que desvirtúe la presunción legal general de capacidad de toda persona, de la que gozaba el señor DÁVILA PÉREZ para la época en la que realizó el acto jurídico cuya nulidad aquí se pretende.

Ahora bien, en lo atinente a la licitud del objeto la Sala de Casación Civil de la Corte H. Suprema De Justicia, MP. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno -Ref. Exp. 2206-01, indicó:

“...resulta preciso anotar que el artículo 1519 del Código Civil establece que “hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto”; y el artículo 1523 señala que también lo hay “en todo contrato prohibido por las leyes”.

A su vez, el artículo 1521 ibídem dispone que hay objeto ilícito en la enajenación (...) 1. De las cosas que no están en el comercio (...) 2. De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona (...) 3. De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”.

Según los lineamientos seguidos por la doctrina y la jurisprudencia, el objeto en los actos jurídicos, debe mirarse desde dos puntos de vista: el primero, en sentido genérico o abstracto como la voluntad, la intención o el querer que tienen las partes en su formación en virtud del principio de la autonomía de la voluntad que les asiste para regular determinadas relaciones jurídicas con incidencia en la esfera de su patrimonio; y el segundo, en sentido específico, que se refiere, ya tratándose de un contrato, a las prestaciones propias de las obligaciones derivadas del mismo que se traducen en un comportamiento del deudor consistente en dar, hacer o no hacer una cosa, y finalmente también en los hechos o cosas materialmente consideradas; todo según lo que expresen las partes en el correspondiente acto o contrato, o, ante su silencio, el legislador...”.

En cuanto al objeto ilícito, se ha dicho que entre las condiciones que debe reunir el objeto de todo acto jurídico, además de su posibilidad y determinación, es la de ser lícito, esto es, conforme a la ley, al orden público y a las buenas costumbres, por lo que el objeto ilícito se da cuando ellas se contrarían.

Atendiendo lo expuesto es claro que en la Escritura Pública No. 284 del 5 de febrero 2018 no se encuentra viciada de nulidad absoluta puesto que el objeto se circunscribe al querer de las partes de declarar la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso y consecuentemente liquidar su sociedad conyugal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si bien es cierto en el presente asunto se presentaron sendos documentos que dejan ver al Despacho la existencia de bienes inmuebles, vehículos, créditos, obligaciones arrendatarias, entre otros en cabeza de la exconsorte y que fueron adquiridos presuntamente en vigencia de la sociedad conyugal también lo es que los mismos no tienen la fuerza para desvirtuar la voluntad de las partes expresada en la Escritura Pública y, menos aún vician de nulidad la misma, pues como allí mismo se expresa, las partes de mutuo acuerdo plasmaron su voluntad y liquidaron su sociedad conyugal en ceros.

Finalmente en lo referente a la licitud de la causa, como se dijo en líneas precedentes, la misma se refiere "al motivo que induce al acto o contrato; y por *causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público*; y en el caso sub-lite, la "causa" de la Escritura Pública objeto de nulidad fue la existencia del matrimonio religioso que los exesposos pretendían disolver y liquidar, tal como allí sucedió, y la disolución y liquidación se ajustó a los lineamientos legales, ya que la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de mutuo acuerdo se celebró en notaria atendiendo los lineamientos procesales y sustanciales que regulan la materia.

Respecto a la causa, según el artículo 1524, esta es el motivo que induce al agente a la celebración del acto o contrato, y la causa ilícita, es la prohibida por la ley o contraria a las buenas costumbres o al orden público. Corresponde al juzgador en cada caso concreto, si el acto ha obedecido a móviles contrarios al orden público o a las buenas costumbres, sin que para ello deba fundarse en una expresa prohibición legal. Sobre el particular, en las pruebas obrantes en el expediente, no se avizora que el móvil que se tuvo en cuenta para la protocolización de la Escritura pública objeto de nulidad esté prohibido por la ley o sea contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Lo anterior, por cuanto con los documentos allegados al plenario como lo son el documento privado suscrito por los exesposos el 24 de octubre de 2017, las múltiples denuncias entre ellos por injuria, amenazas y relaciones conyugales, no se prueba la ilicitud de la causa de la Escritura Pública, pues se repite lo allí consagrado no contraría la legislación, las buenas costumbres, ni el orden público.

ii) Ahora en cuanto al segundo problema jurídico, esto es, si hay lugar a condenar a la demandada abogada BETSY YAMILE DURÁN PARDO a pagar los daños y perjuicios causados al señor EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ conforme el art. 16 de la Ley 446 de 1998 por, presuntamente haber prestado su concurso para que este fuera despojado de la parte de los bienes patrimoniales que le correspondían en la sociedad conyugal. Se ha de indicar que:

Establece el art. 16 de la Ley 446 de 1998: "VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".

En cuanto al daño y el perjuicio, la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, MP. doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en sentencia SC2107-2018, del 12 de junio de dos mil dieciocho (2018), consideró:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“5.2.1. El daño es entendido por la doctrina de esta Corte, como “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”. (CSJ SC 6 de abril de 2001, Rad.5502)

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”.

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)” (se destaca). (CSJ SC 10297 de 2014)

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo” (CSJ SC G.J.T. LX pag.61). También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]”¹ (CSJ SC Sentencia 29 de julio de 1920 (G.J.T. XXVIII, pag. 139 y s.s.)

En cuanto a los perjuicios, ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, MP. doctora HILDA GONZÁLEZ NEIRA en sentencia SC506-2022 del 24 de febrero de 2022, precisó:

“Los perjuicios pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales, interesando para este caso los primeros, referidos a esa afectación, lesión o agravio contra el “patrimonio”, entendido este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, económicamente evaluables, pertenecientes a una persona y que constituyen una universalidad jurídica, de tal manera que dicho deterioro es pasible de tasarse en dinero, como los gastos que hicieran la víctima o sus familiares por causa del hecho lesivo, o lo que por causa de éste dejaron de recibir.

En nuestro país, siguiendo la tradición escolástica, el artículo 1613 del Código Civil clasifica los perjuicios en daño emergente y lucro cesante y el artículo 1614 los define así: «Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación. o cumpliéndola imperfectamente, o retardar su cumplimiento».

Significa esto, que «el daño patrimonial puede manifestarse de dos formas: a) como la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, es decir, un empobrecimiento del patrimonio (daño emergente); o b) como la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto (lucro cesante). Ambos pueden configurarse en forma



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conjunta ante la ocurrencia del ilícito (contractual o extracontractual), o bien separada e individualmente (vgr. daño emergente sin lucro cesante».

Es claro entonces, que la indemnización, a través del cual se pretenda resarcir a la víctima, en términos generales procura, dejar a ésta indemne, colocándola en igual o similar situación a la que se encontraba con anterioridad a la ocurrencia del hecho dañoso, por lo que en su cuantificación se deberá atender el principio de la reparación integral, que no es otra cosa que reparar tout le dommage, mais rien que le dommage, esto es, indemnizar la totalidad de los daños padecidos.

Tal postulado está contenido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en virtud del cual para efecto de la cuantificación de perjuicios establece que «dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales».

En igual dirección el artículo 283 del Código General del Proceso establece, que «[E]n todo proceso jurisdiccional de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales»

Revisado el plenario no se encuentran comprobados los elementos axiológicos de la responsabilidad civil prueba de un hecho generador de algún resultado dañoso -como lo reclama la demandante- con ocasión a la actuación desplegada por la togada en el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal del señor EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ y ELSIDA INÉS CÁRDENAS FORERO y, menos aún, nexo causal alguno necesario para determinar responsabilidad en cabeza de la abogada demandada por lo que no se abre paso al reconocimiento de perjuicios, ya que tampoco se demostró una lesión patrimonial.

Ahora bien, la falta de consentimiento, según el artículo 1508 del C.C. tiene lugar cuando estamos ante un error, fuerza o dolo, las que, de probarse, darían lugar a una nulidad relativa. Sin embargo, ninguna prueba existe que demuestre dicha falencia.

Al parecer, el apoyo a tal concepción descansa en el hecho de haber otorgado poder a la mentada profesional del derecho para suscribir la Escritura Pública No. 284 del 5 de febrero de 2018 por la cual los exesposos declararon la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso y consecuente liquidaron su sociedad conyugal en ceros, pues afirma la parte actora que tal acto jurídico se realizó sin tener en cuenta la existencia de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal que se encontraban en cabeza de la señora CÁRDENAS FORERO, pese al conocimiento que sobre ello tenía la abogada.

Revisadas las pruebas que obran el plenario y que se anexan en la Escritura Pública aludida el poder conferido por los señores EDGAR ISMAEL DÁVILA PÉREZ y ELSIDA INÉS CÁRDENAS FORERO, a la togada se lo otorgó para que ***“(…) en nuestro nombre y representación adelante y lleve a término el DIVORCIO de nuestro matrimonio católico, celebrado en la “PARROQUIA SANTA ROSA DE LIMA” en esta ciudad de Bogotá, el día 16 de octubre de 1993, registrado en la notaria primera (1) de Bogotá en el indicativo serial No. 6071930, como se prueba en le registro de matrimonio; por mutuo acuerdo entre los cónyuges, conforme lo establece el Decreto 902 de 1988, Artículo 34 de la Ley 962 de 2005 norma reglamentada por el decreto 4436 de 2005***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y dentro del mismo acto proceda nuestra liquidación de sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio en donde no existen activos ni pasivos a liquidar””

Atendiendo el poder otorgado arriba citado, se evidencia que las actuaciones ejercidas por quien fungió como apoderada del difunto DAVILA PÉREZ lo fueron en el ejercicio del mandato por él conferido y además de ello que el acto jurídico se llevó a cabalidad atendiendo el mandato, esto es, mediante la escritura pública No. 284 del 5 de febrero de 2018 de la Notaría 61 de Bogotá se protocolizó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de las partes y se liquidó la sociedad conyugal formada por el matrimonio en ceros, ante la no existencia de activos ni pasivos a liquidar.

Así las cosas, pues se ha de indicar que no se probó dentro del plenario de manera inequívoca que la abogada BETSY YAMILE DURÁN PARDO hubiese ejercido actos contrarios al mandato conferido que hubiesen además ocasionado un daño a su poderdante, señor EDGAR ISMAEL DAVILA PÉREZ, y menos aún que el presunto daño se hubiese podido presentar por el proceder de la abogada.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que la inoponibilidad, hay que decir, que ella hacer alusión a los efectos que el acto jurídico debiera producir y que no produce por haberse perfeccionado regularmente. La restricción de tales efectos es lo que se califica como la inoponibilidad del acto. Sobre el tema, la Corte de antiguo ha establecido:

“La inoponibilidad no conduce a la desaparición del negocio, sino que neutraliza la producción de los efectos del mismo en frente de alguien, todo bajo el entendido de que su validez entre las partes es incontrovertible. En este caso, el negocio es, en sí mismo, válido pero es la expansión de sus efectos propios la que se ve disminuida ante quienes de otro modo, serían sus destinatarios naturales. O lo que es igual, la inoponibilidad hace siempre relación a alguien que, por determinadas circunstancias, suscitadas en su propia génesis, no es afectado por el negocio. Pero como éste, entre quienes le dieron origen, no tiene ningún reproche, sigue siendo válido y por ende eficaz. La declamatoria de nulidad, en cambio, sea relativa o absoluta, genera la extinción del negocio y sus efectos, no sólo frente a las partes, sino también frente a terceros” (Casación 30 noviembre 1994).

Se trata entonces de una medida protectora para quienes no han intervenido en el acto jurídico o no han dado su consentimiento en los términos utilizados por quienes han recibido de él autorización, trayendo con ello la consecuencia de no poderles afectar más de lo autorizado o en la medida de su intervención y en tales casos les basta simplemente oponer a dichos actos, que ni les aprovecha, ni les perjudica.

La H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de octubre 7 de 1969, G.J. t.CXXXII, página 22, trató la inoponibilidad en tratándose del contrato de mandato en los siguientes términos:

“Que el documento..... es inoponible a y, por lo mismo no presta mérito ejecutivo contra sus herederos, porque en él se contiene un típico acto de transacción celebrado entre Como mandatario de aquél, y; y que como el mandatario no estaba facultado para transigir, resulta que el acto transaccional en referencia fue ejecutado al margen del mandato, vale decir sin poderes



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que autorizaran su celebración y por esta causa constituye un típico caso de extralimitación de funciones de parte del apoderado que, como es elemental y lógico, no puede ser oponible al comitente, porque para este sólo son relevantes los actos que su procurador ejecute dentro de la órbita de las atribuciones que le confiere el poder respectivo..." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con los anteriores planteamientos, refulge que en el presente caso no existió exceso en el mandato en que incurrió la togada y que le hubiese ocasionado un daño al difunto EDGAR ISMAEL DAVILA PÉREZ, además, el mandato otorgado por el citado señor, no le es oponible a la actora, sin que pueda divisarse la falta de consentimiento que alega y en cuanto a la mala fe que se le endilga al misma, ha de reiterarse que de conformidad con el artículo 769 del C. C., la buena fe se presume, por lo que, de no haberla, debe probarse. En cuanto a esta situación, no se allegó prueba al respecto.

Ahora bien, si los exconsortes omitieron la relación de activos y pasivos que podían ser objeto de liquidación de sociedad conyugal, la ley establece los mecanismos legales pertinentes para incluir, si a ello hubiere lugar, activos, pasivos y/o recompensas, sin que la nulidad absoluta del documento que contiene la voluntad de las partes sea el medio idóneo para ello, el cual se encuentra revestido de validez y legalidad.

Las demás pruebas relacionadas, no se estudiarán por resultar irrelevantes para el asunto bajo estudio.

Sin más fundamentos por no ser ellos necesarios, respecto de la demanda principal, se negarán las pretensiones de la demanda.

Consecuente con lo anterior se ha de precisar que el iii) problema jurídico, esto es, si se configuran o no las excepciones de mérito sobre la autonomía privada de los negocios jurídicos, la inexistencia de las causales de nulidad, el fraude procesal y la mala fe de la demandante principal y la inexistencia probatoria, la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC de 11 de junio de 2001 rad.6343 y rememorado en Sentencia SC4574-2015, ha indicado:

"(...)La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor (...) Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad (...) De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido "y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen” (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830).”

Así las cosas, suficiente resulta señalar que como las excepciones de mérito tienen como finalidad enervar la pretensión del libelo promotor o dicho en otros términos a destruirla no resulta necesario en este asunto el estudio de las mismas ante la negativa de las pretensiones de la demanda.

Sin más fundamentos por no ser ellos necesarios, se negarán las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la parte actora, y no habrá lugar a estudiar las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por lo indicado en líneas precedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda principal por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora principal. Por secretaria inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de mayo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac177134d76be15fde7f14336309a76ce91267678a729e2722f0e800b3f8ea4**

Documento generado en 12/05/2023 06:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00448
<i>Proceso</i>	Petición de Herencia
<i>Cuaderno</i>	Continuación C.1

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Ho. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA DE FAMILIA conforme lo previsto en el inciso tercero del artículo 324 del C.G.P., se ORDENA que por Secretaría se remita la información requerida anexando para ello la constancia secretarial vista en el archivo digital 78. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

15 de mayo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504427e7dd8495f53e9cf621e8ed47b67c9ef160b15acd04a502d8f4f3e4bd79**

Documento generado en 12/05/2023 05:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>